

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN XXXVIII Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXIX AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

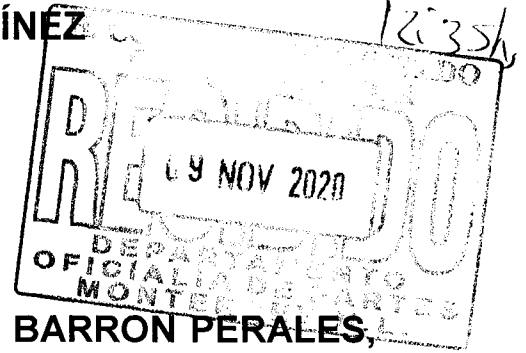
**INICIADO EN SESIÓN:** 10 de noviembre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIP. MARIA GUADALUPE ROGRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE**  
**LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E.**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES,**  
a nombre de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido  
Revolucionario Institucional de la LXXV (Septuagésima Quinta)  
Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos  
68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior  
del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos **INICIATIVA DE**  
**REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN XXXVIII; Y**  
**ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXIX AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY**  
**PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A**  
**PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,** al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el  
19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de  
enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una  
enfermedad grave de atención prioritaria, acordándose por la autoridad  
federal sanitaria suspender temporalmente las actividades de los  
sectores público, social y privado.

Es incuestionable que las personas más expuestas y en gran riesgo son los médicos, enfermeras y en general todo el personal de salud que labora en las unidades hospitalarias, y principalmente si las medidas de seguridad no son las adecuadas, tales como insumos de seguridad personal, además de las medidas de sanitización en todas las áreas donde se atienden los enfermos infectados, así como la implementación de filtros muy cuidadosos que eviten la contaminación de todos los espacios de la unidad médica.

El personal de salud tiene como intención primaria mejorar la salud, no solo los médicos sino enfermeras, parteras, farmacéuticos y personal directivo y administrativo, trabajadores sociales, los cuales dedican a dicha tarea la totalidad o gran parte de su tiempo.

Lamentablemente Nuevo León se ha unido a la violencia, y discriminación contra los trabajadores de la salud como en otros estados de la República debido a las preocupaciones sobre el contagio de Covid-19.

El fenómeno de la violencia contra los profesionales de la salud es multifactorial. No se trata de un problema individual ni aislado, sino más bien de un problema estructural y estratégico que tiene sus raíces en factores sociales, económicos, organizacionales y culturales. Cada vez más, la violencia doméstica y la violencia callejera pasan a las instituciones de salud.

El Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED), informó el desde el inicio de la pandemia que tan solo del 19 de marzo al 30 de abril se habían recibido 231 quejas relacionadas con actos de discriminación conectados con el nuevo Covid-19; de ese

total, 58 de las actas fueron presentadas por médicos, enfermeras y estudiantes de medicina.

Es necesario salvaguardar los derechos de nuestro personal de salud debemos cuidar el bien más grande en este momento, que es, el personal médico, de nada nos servirá tener equipo e infraestructura hospitalaria suficiente si no se cuenta con personal especializado y de experiencia para enfrentar esta contingencia y evitar un mayor número de muertes.

El personal de salud es imprescindible, son el bien máspreciado en este momento, las autoridades gubernamentales debemos cumplir la obligación de protegerlos ya que están en la primera línea de riesgo, deben aplicar todos los recursos necesarios para cumplir este objetivo, proveerles de las herramientas necesarias para que su lucha sea más llevadera ante esta crisis mundial.

Debe considerarse que el gran número de pacientes, las largas jornadas laborales y la desesperación de los familiares genera una creciente presión, aunado a la inestabilidad social y el deterioro de las relaciones personales, desencadena violencia hacia el personal médico, lo cual no debe ocurrir.

Las consecuencias negativas de esa violencia generalizada repercuten fuertemente en la prestación de los servicios de atención de salud, y pueden dar lugar a deterioro de la calidad de los cuidados dispensados y a decisiones del personal de salud de abandonar las profesiones de atención de salud.

Por ello, se propone reformar por adición el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de nuestra entidad para adicionar la fracción XXXVIII a fin de establecer que se presume que una persona sufre discriminación, cuando promueva, incite o realice violencia física o psicológica; estigmatice, niegue, o impida el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente.

La iniciativa que se pretende, será conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TEXTO VIGENTE	LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>I a XXXVII. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>I a XXXVII. ...</p> <p><b>XXXVIII. Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, o negar o impedir el</b></p>

<p>XXXVIII. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad.</p>	<p>acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, a los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente, y</p> <p>XXXIX. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá *prevenir*, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, aunado a que dicho precepto prohíbe todo tipo de discriminación.

**SEGUNDO.** - Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

**TERCERO.-** La entrada en vigor del acuerdo establecido en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo del 2020, en el que el Consejo de Salubridad General, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, acordándose por la autoridad federal sanitaria suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO.**- Se reforma por modificación a la fracción XXXVIII; y adición de una fracción XXXIX al artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:

I a XXXVII. ...

**XXXVIII. Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, o negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente; y**

**XXXIX.** Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su.

## **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 9 DE NOVIEMBRE DE 2020**



**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN  
PÉRALES**

\_\_\_\_\_

**DIP. FRANCISCO REYNALDO  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ**

\_\_\_\_\_

**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA**

\_\_\_\_\_

**DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**

\_\_\_\_\_

**DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ**

\_\_\_\_\_

**DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA**

\_\_\_\_\_

**DIP. ESPERANZA ALICIA  
RODRÍGUEZ LÓPEZ**

\_\_\_\_\_

**DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ**

\_\_\_\_\_

**DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ**

\_\_\_\_\_

